

Señor

**JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA**

cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

**Ref. Recurso de reposición contra mandamiento de pago.**

**PROCESO EJECUTIVO SINCULAR**

**DEMANDADOS: JHON FREDY TRUJILLO LAMPREA Y ALIRIO LOPEZ**

**AGUDELO**

**DEMANDANTE: INFESER S.A.S**

**RAD. 2020-00594-00**

NORMA LILIANA SANDOVAL NARVÁEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.541.417 de Aipe, y T.P 333048 del C.S. de la J, como curador ad litem de los señores JHON FREDY TRUJILLO LAMPREA Y ALIRIO LOPEZ AGUDELO, me permito interponer recurso de reposición, contra el auto que libra mandamiento de pago en el proceso adelantado, fundamentado en los artículos 100,, artículo 430 y 442 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

**DECLARACIONES**

1. Declárese probada la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”-Inexistencia de la Obligación, contenida en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, teniendo como fundamento lo siguiente:

Es requisito sustancial de la demanda que los documentos que conforman el título ejecutivo ostenten obligaciones claras, expresas y exigibles. Situación no cumplida en tanto no hay una coincidencia entre lo contenido en la solicitud del crédito realizado por el Señor Jhon Fredy Trujillo Lamprea y lo que debió diligenciarse de manera adecuada en el título, en el entendido que conforme la solicitud del crédito y el pagaré se diligenciaron el mismo día (29 de diciembre de 2017), dicha solicitud indica que el valor del crédito solicitado correspondería a \$3.832.863 mcte a un plazo de 18 meses.

Pese a lo anterior, conforme el diligenciamiento del Pagaré según autorización dispuesta en la carta de instrucciones, el valor del crédito se relaciona como \$3.628.006 mcte e indicando que el vencimiento de la obligación sería el 03 de octubre de 2020.

En consecuencia no corresponde ni el valor del crédito ni la fecha de vencimiento de la obligación, que siendo por 18 meses desde el 29 de diciembre de 2017 sería el 29 de junio de 2019, y no el 03 de octubre de 2020 como fue diligenciado el título, existiendo una clara transgresión del debido diligenciamiento del pagaré en consecuencia una inexistencia del mismo.

Sumado a lo ya indicado, no se anexó por parte del demandante prueba del desembolso efectuado al demandado o

2. Declárese probada la excepción de Falta de jurisdicción o de competencia del numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso, teniendo como fundamento lo siguiente:

Conforme la interposición de la demanda por el factor territorial corresponderá al lugar de domicilio del demandado, así como del factor del cumplimiento de la obligación, en tanto el lugar donde se realizó la solicitud del crédito y se configuró el título, a folio 9 se realizó en el municipio de Orito Putumayo y no en la ciudad de Neiva, sin que en ningún aparte de los documentos aportados de indicio de algo diferente.

De lo anterior se infiere que si la solicitud del crédito fue realizado en el municipio de Orito Putumayo, el lugar de cumplimiento de la Obligación será dicho municipio.

## **PETICIÓN**

Con fundamento en la sustentación anteriormente expuesta y estando dentro de la oportunidad legal, muy respetuosamente solicito a usted se sirva REVOCAR el auto de mandamiento de pago impugnado, y en su lugar, NEGAR dicho mandamiento ejecutivo y condenar a la parte demandante a pagar costas y perjuicios.

Recibiré notificaciones en el correo electrónico nolisa12@hotmail.com, asimismo, solicito amablemente el envío de copia del expediente al email indicado anteriormente.

Cordialmente,

**NORMA LILIANA SANDOVAL NARVÁEZ**

C.C 1.075.541.417

T.P 333048 del C.S. de la J